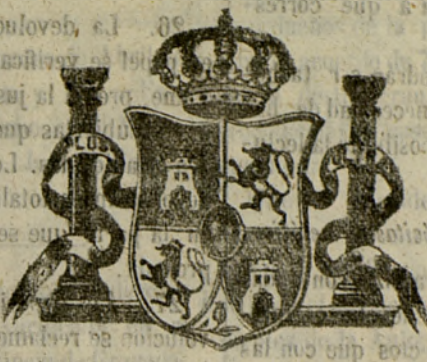


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Subscription rates: (Por un año... 50, Por seis meses... 26, Por tres id... 14)

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

Subscription rates: (Por un año... 60, Por seis meses... 32, Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 145.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 14 de Mayo último, me comunica la Real orden que sigue.

Consultado el Consejo de Sanidad acerca de una exposición y documentos remitidos por el Doctor francés Mr. Costallat con objeto de que se hagan en España ciertos estudios sobre la pelagra, la acrodinia y la ergolina, dicha Corporación con fecha 14 de Marzo ha informado entre otras cosas lo siguiente:

3.º Que mande (el Gobierno) con este fin a los Gobernadores de las provincias, se de por los facultativos titulares de cada pueblo y los médicos y cirujanos de los establecimientos de beneficencia generales, provinciales y municipales, en hojas separadas, noticia de los enfermos de lepra, de pelagra y de acrodinia que haya en cada población o congo; y que reunidos todos los correspondientes a la de su mando respectivo, lo remitan a la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

4.º Que en cada una de las mencionadas hojas expresen dichos facultativos, con la mayor fidelidad posible pero en términos claros y concisos: 1.º la provincia a que corresponde el pueblo; 2.º el nombre de este y el número de sus habitantes; 3.º cuantas personas hay en él acometidas de la enfermedad á que la hoja se refiere (lepra, pelagra o acrodinia); 4.º cuando haya enfermos de una ó mas de estas dolencias, se expresará en la hoja correspondiente res-

pecto á cada uno; su nombre y apellido; su edad; pueblo de su naturaleza, con expresión de la provincia á que corresponde; estado civil; cuando se ha casado, si su cónyuge padece la propia enfermedad, y en cual de los dos se manifestó primero; en que pueblo residía al aparecer el mal; que oficio ú ocupación ha tenido antes de que la enfermedad se mostrara, y cual es en el día su ocupación: si tiene descendientes, y si están ó no tocados de la misma dolencia; á que edad se manifestó el padecimiento; si sus padres, ascendientes y colaterales han sufrido ó están sufriendo la propia enfermedad, á que causas generales, de localidad ó individuales puede el mal atribuirse, que alimentos y que bebidas ha usado y usa habitualmente; las condiciones de su habitación, de sus vestidos y medios de aseo; los síntomas principales y característicos del mal, esponiendo brevemente las dudas que el diagnóstico pueda ofrecer; noticia en fin del tratamiento empleado contra la dolencia.

Y la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por el Consejo, y considerando que será oportunamente beneficioso para la salud pública adquirir los datos y noticias á que se refiere lo preinserto, se ha servido disponer lo comunico á V. S., como de su Real orden lo verifico para los efectos correspondientes.

Cuya superior disposición he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, y por conducto de estos al de los facultativos titulares y de los establecimientos de beneficencia generales, provinciales y municipales, que se indican, se me faciliten con la mayor exactitud y urgencia las noticias á que se refiere la preinserta soberana disposición. Burgos Junio 14 de 1862. Francisco de Otazu.

Circular núm. 146.

Habiendome reclamado el Gobierno de S. M., un estado de las Sociedades de

socorros mutuos que con autorización ó sin ella existen en esta provincia, con el fin de poder dictar una medida general para el buen régimen y gobierno de todas las establecidas en el Reino, los Alcaldes de los pueblos de la misma, me remitirán con la posible urgencia una noticia exacta de los que en ellos existan con arreglo al modelo que se inserta á continuación. Burgos Junio 14 de 1862. Francisco de Otazu.

Pueblos en que radican.	Denominación.	Objeto.	Número de socios.	Autoridad por quien fueron aprobadas.	Fecha de la autorización.	Estado económico y administrativo de las mismas.

Extracto del reglamento é instrucción de la Caja general de Depósitos.

Del recibo de Depósitos.

4.º La institución de la Caja de Depósitos tiene por principal objeto garantizar debidamente las cantidades en metálico y efectos de la Deuda pública, que por diferentes causas deban entregarse para responder de obligaciones y contratos, cuando la ley ó el interés privado los colocan bajo la seguridad del depósito. Los valores que voluntariamente entregan los particulares disfrutan de igual beneficio.

2.º Se consideran depósitos necesarios los que se consignan por decisiones de la Administración ó disposiciones de los Tribunales de Justicia, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales, para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas ó para cumplir obligaciones legales de interés público ó privado.

3.º Se consideran depósitos voluntarios los que imponen libremente los particulares, corporaciones ó establecimientos sin sujeción á obligaciones legales ni oficiales.

4.º La Caja abona el interés anual de 1 á 6 por 100 inclusivos, por los fondos que recibe según la condición á que se sujetan, en esta forma:

- 1 por 100. Las cantidades que se entregan en cuenta corriente.
- 2 por 100. Las que deben ser devueltas al contado.
- 3 por 100. Las que hayan de ser devueltas mediante aviso con 15 días de anticipación.
- 4 por 100. Las que se impongan á plazo fijo de 1 á 4 meses.
- 5 por 100. Los depósitos necesarios.
- 6 por 100. Las que se impongan á plazo fijo de 4 á 6 meses.
- 7 por 100. Las que hayan de ser devueltas mediante aviso con 60 días de anticipación.
- 8 por 100. Las que se impongan á plazo fijo de 6 á 9 meses.
- 9 por 100. Las que hayan de ser devueltas mediante aviso con 90 días de anticipación.

8 por 100.) Las que se impengan á plazo fijo de mas de 9 meses.

5.º La admission de toda clase de depósitos se verifica por medio de facturas duplicadas, que sin ningun dispendio facilita la Caja á los imponentes, asi como tambien lugar y útiles para extenderlas.

6.º En las facturas de depósitos necesarios se expresará la autoridad á cuya disposicion ha de constituirse, y el compromiso á que queda sujeto, sin cuya liberacion no será devuelto.

7.º En las de voluntarios aparecerá el plazo fijo á que se impongan, ó si han de ser reintegrables mediante aviso, y el interés que segun las condiciones de su imposicion han de devengar.

8.º Bajo la denominacion de depósitos provinciales para subastas se admitirán los que se presenten, expresando el objeto para que se hace la imposicion.

Estos depósitos, mientras no se conviertan en necesarios, no devengan interés atendido á lo transitorio de su imposicion.

9.º En las facturas de depósitos en papel ha de constar el pormenor de numeracion, fechas y cantidades nominales de los efectos que los constituyan, los cupones unidos y las circunstancias especiales que en cada caso convengan.

10. Los depósitos voluntarios en metálico no se admitirán por menos de 2.000 reales.

11. La Tesorería de la Caja no formalizará el ingreso de los depósitos en papel sin que antes se haya reconocido y comprobado la legitimidad de los títulos.

De las transferencias de las cartas de pago.

12. Los resguardos ó cartas de pago que la Caja libra á favor de los deponentes tendrán á voluntad suya, el carácter de *transferibles* ó *intransferibles*.

13. Los depósitos voluntarios intransferibles, se devolverán únicamente á las personas que los hubieren constituido, á sus apoderados, previa presentacion de poder en forma, ó á quienes legitimamente les representen.

14. Los depósitos voluntarios transferibles podrán entregarse á los primitivos deponentes, ó á las personas que legitimamente los representen, ó á sus cesionarios, caso de haber transferido la carta de pago y hallarse arreglados y corrientes los endosos.

15. Las retenciones judiciales ó administrativas no perjudican á los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer á estos, ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si este habia transferido ya su depósito con anterioridad á la retencion.

16. Con el objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situacion de los depósitos que adquieren, las oficinas encargadas de la Caja consignarán en las cartas de pago, cuando se solicite, una nota expresiva de si el depósito á que se refiere tiene ó no retencion judicial hasta el momento en que se presentan, quedando en otro caso á salvo el derecho que pueda asistir al acreedor

que se considere perjudicado por haberse hecho la cesion en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Caja, sino del Tribunal de Justicia á que corresponda conocer.

17. Los endosos podrán ser tachados siempre que haya necesidad de hacerlos, y sin que se imposibilite la lectura de lo testado.

De la devolucion de depósitos en metálico.

18. El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolucion íntegra de los fondos y efectos que con las debidas formalidades ingresen en la Caja, asegurándolos aun de casos fortuitos, robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor.

19. Los depósitos necesarios en metálico serán devueltos dentro de los diez dias siguientes al de haberse comunicado el mandamiento de devolucion.

En los documentos donde se ordene la devolucion ha de constar la persona ha quien hayan de entregarse los valores, y cuando hubieren de devolverse por medio de apoderado se exigirá á este el correspondiente poder.

20. Los depósitos voluntarios al contado serán devueltos á la presentacion de la carta de pago.

21. Los depósitos voluntarios en metálico, impuestos á plazo fijo ó á devolver mediante aviso, serán devueltos precisamente el dia de su vencimiento ó el anterior si este fuera festivo, y si no se presentaren á retirar los interesados, quedarán á su disposicion, pero sin devengar interés por los dias que trascurran hasta el de la devolucion.

22. Para la devolucion de los depósitos reintegrables mediante aviso los interesados presentarán una reclamacion escrita dirigida al Director general, cuyos impresos les facilitará la Tesorería.

23. Los depósitos de subastas serán devueltos á la presentacion de la carta de pago, bastando esta circunstancia para justificar no haber sido adjudicado el remate al deponente.

24. La devolucion de los depósitos á plazo fijo cuando los interesados deseen prorrogarlos por un plazo mayor ó menor que el primitivo podrá hacerse, bien presentando la carta de pago, ó dirigiendo un aviso á la Direccion donde conste su compromiso por el tiempo que fijarán, la clase del depósito, fecha de la imposicion, número del diario de entrada, el de registro de inscripcion, que figuran en la carta de pago y su domicilio, para que aquella pueda remitirles un documento donde aparezca quedar efectuada la operacion, y el cual deberá presentarse con la carta de pago á la devolucion del Depósito. Las renovaciones mediante aviso se pedirán con la anticipacion debida para que no sufran perjuicio en la liquidacion de intereses. Las renovaciones en esta forma solo se harán cuando no varíe la cantidad ni hayan de retirarse los intereses devengados, sin que estos se acumulen al capital.

25. La devolucion de los depósitos en metálico podrá hacerse en totalidad ó en la parte que se reclame, á excepcion

de los de plazo fijo que serán siempre devueltos en totalidad.

De la devolucion de depósitos en papel.

26. La devolucion de los depósitos en papel se verificará cuando así se reclame, previa la justificacion competente, y cubiertas que sean las formalidades establecidas. Los voluntarios solo se devolverán en totalidad y los necesarios en la parte que se disponga por quien proceda.

27. Los depósitos en papel cuya devolucion se reclame antes de las once de la mañana, serán entregados en el mismo dia en que efectúan la demanda, y los que se pidan despues de dicha hora se entregarán al dia siguiente de diez á dos.

Del abono y liquidacion de intereses.

28. La liquidacion de intereses de los depósitos en metálico se hace por dias, contando el año por 365 para los reintegrables mediante aviso, y por meses cuando sean constituidos á plazo fijo.

29. Los depósitos en metálico devengan interés desde el dia en que se entregan hasta el de la devolucion exclusiva, á excepcion de los que han de ser devueltos al contado, que no empiezan á disfrutarlo hasta el décimosexto dia de su imposicion.

30. No se hace abono de intereses por las fracciones que no lleguen á 100 reales.

31. Los intereses de los depósitos se satisfacen por semestres vencidos. Las liquidaciones se hacen por fin de Junio y fin de Diciembre, pudiendo efectuarse estas aun cuando el depósito se hubiere constituido en cualquiera de los meses intermedios.

32. Para abono de intereses se presentarán las cartas de pago, con objeto de anotar en ellas las entregas que se efectúan.

33. La caja no abona interes por los depósitos en papel constituidos en la misma. El metálico que cobra por intereses ó dividendos de estos depósitos los conserva á disposicion de sus dueños.

DISPOSICIONES GENERALES.

34. En ningun caso la Caja hace uso de los efectos depositados.

35. Cuando alguna carta de pago sufra extravío, se pondrá en conocimiento de la Direccion, para que anunciándose la pérdida en la *Gaceta de Madrid* y trascurridos dos meses sin reclamacion de tercero sea devuelto el depósito.

36. Las horas de oficina para el despacho del público son de diez á dos en los dias no feriados y de diez á una en los dias 8, 15, 25 y últimos de cada mes, ó los anteriores si fueren festivos, por causa de las operaciones de arqueo que han de verificarse.

OBSERVACIONES.

1.º Las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, son sucursales de la Caja General para la admission y devolucion de los depósitos con sujecion al reglamento ó instruccion extractados y con las excepciones que se expresan á continuacion.

2.º En las expresadas dependencias no se admiten cantidades en cuenta corriente, á devolver al contado, ó con aviso de quince dias, ni á plazo fijo de uno á cuatro meses, reduciéndose las imposiciones á las clases y con el interés siguiente:

3 por 100 Los depósitos necesarios.
Los de plazo fijo de 4 á 6 meses.
4 por 100 Los de aviso de 60 dias.
Los pertenecientes á propios.
Los de plazo fijo de 6 á 9 meses.
5 por 100 Los de aviso de 60 dias.
6 por 100 Los de plazo fijo de más de 9 meses.

5.º Tampoco se admiten depósitos en papel, que deban permanecer largo tiempo en las Cajas, por la imposibilidad de reconocer en ellas la legitimidad de los títulos, recibándose sin embargo, las que se entreguen con un carácter provisional.

4.º El papel que haya de estar en depósito un tiempo indeterminado, se formaliza su ingreso en la Caja general, presentándose en las Tesorerías de provincia, para que con las formalidades de Instruccion se dirija á aquella, la que cuida de remitir la oportuna carta de pago despues de reconocer la validez de los efectos.

5.º Los depósitos que se constituyen en provincia, no empiezan á devengar interés hasta el décimosexto dia de la imposicion. Los que se renuevan á su debido tiempo, aun cuando no sea en totalidad, siguen disfrutando sin interrupcion el que les corresponde, siempre que no aumenten la cantidad, en cuyo caso el exceso sufre el descuento de los 15 primeros dias por considerarse como nueva imposicion.

6.º Los intereses y dividendos de los depósitos en papel admitidos provisionalmente en las Tesorerías de provincia, no son abonados por estas, debiendo efectuarse la devolucion del depósito, cuando los interesados quieran hacer efectivos los cupones que los acompañan.

7.º Los Gobernadores civiles de las provincias, ordenan la devolucion de toda clase de depósitos y las renovaciones que se soliciten de los de plazo fijo constituidos en las mismas.

Madrid 1.º de Mayo de 1862.—El Director general, Antonio de Echenique.

(Gaceta núm. 94.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. á lo solicitado por D. Salvador Sanchez Manzorro, ha tenido á bien autorizarle para que en el término de un año verifique los estudios de desecacion y saneamiento de los terrenos ocupados por la laguna llamada del Barrero, y por las salinetas contiguas á la misma, que existen en el término de Chiclana de la Frontera, provincia de Cádiz, entendiéndose que por esta autorizacion no adquiere el inte-

resado derecho alguno para la ejecución de las obras, ni á reclamar indemnización por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

Negociado 6.º

Ilmo. Sr.: Vistas la Real orden de 19 de Diciembre de 1859, por la que se otorgó la concesion del ferro carril de Quintanilla de las Torres á Orbó; y la de 25 de Febrero de 1860, aprobando su transferencia á la actual empresa, y declarandola subrogada en todos los derechos conferidos y obligaciones impuestas para con el Estado al primitivo concesionario:

Visto el art. 1.º de las condiciones de la concesion, fijando el término de dos años, contados desde la fecha en que se otorgó, para ejecutar las obras y poner en completo estado de servicio el ferro carril:

Visto el art. 22 de la ley general de 3 de Junio de 1855, segun el cual, las concesiones de ferro-carriles caducarán si no se diese principio á las obras, ó si no se concluyese el camino, ó las secciones en que se divide, dentro de los plazos señalados en ellas, salvo los casos de fuerza mayor; y solo cuando ocurra alguno de estos casos y se justifique debidamente podrá el Gobierno prorogar los plazos concedidos, por el tiempo absolutamente necesario:

Vista la exposicion de 20 de Octubre de 1861, solicitando por varios motivos próroga por un año del tiempo señalado para la conclusion de este ferro-carril, y resultado del expediente instruido para comprobarlos que las causas alegadas por la empresa no constituyen casos de fuerza mayor, y por otra parte, que no se han ejecutado obras en escala ó proporción suficiente para concluir el camino en el plazo fijado, que termino en 19 de Diciembre de 1861; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado declarar caducada la concesion del ferro carril de Quintanilla de las Torres á Orbó, disponiendo que en su consecuencia se proceda para otorgarla de nuevo, con arreglo á lo que prescribe la referida ley general de 3 de Junio de 1855.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas

(Gaceta núm. 95.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiéndose declarado nula el acta de eleccion de Diputado á Cortes verificada en el distrito de Daroca provincia de Zaragoza

Vengo en mandar que se proceda a nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiéndose declarado nula la eleccion de Diputado á Cortes verificada en el distrito de Orjiva, provincia de Granada,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849; y al propio tiempo en dejar sin efecto mi decreto de 27 de Marzo próximo pasado, relativa al mismo distrito de Orjiva.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Orihuela, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Orihuela, teniendo en cuenta lo manifestado por el Regidor Síndico respecto á que una pared del patio de la casa de Josefa Buitron, que da á la calle de Arriba, se hallaba en estado de desnivel, acordó en sesion de 7 de Febrero de 1861 dar comision al Alcalde Presidente á fin de que valiéndose del maestro de obras ú otro alarife, y si la pared estuviese ruinoso, dispusiera su reparacion por la persona á quien correspondiese:

Que el Alcalde se constituyó el dia 13 siguiente en el punto en cuestion acompañado del Secretario de Ayuntamiento y de un alarife; y viendo que la pared denunciada habia sido destruida por su dueño, mandó fijar la línea á que debia sujetarse la nueva obra, operacion que tuvo lugar el 14 del citado Febrero: que en 28 del mismo mes dió parte el Síndico al Alcalde de que la pared de que se viene hablando se edificaba en distinta línea de la que se tenia trazada, y el Alcalde mandó en su consecuencia en 1.º de Marzo que se hiciese saber á Josefa Buitron que suspendiera la continuacion de la obra hasta tanto que se reconociese:

Que hallándose en Orihuela el Arquitecto provincial, en 14 de Octubre último pasó por disposicion del Alcalde á reconocer en union con el Síndico la pared de que se trata, y dió su dictámen en el dia siguiente en el sentido de que se habia construido extralimitándose 25 centímetros de la línea trazada en su dia por el alarife:

Que el Ayuntamiento, en sesion de 16 del mismo Octubre, dispuso que la alineacion acordada en la calle de Arriba

por el Síndico con el arquitecto provincial tuviese cumplido efecto hasta que haya plano para la poblacion, y autorizó al Alcalde para que previniese al dueño ó dueños de la pared sobre que versaba el acuerdo de 7 de Febrero de 1861 que la destruyeran en un breve plazo procediendo en caso contrario á su demolicion:

Que el Alcalde cumplimentó este acuerdo en todas sus partes; y no habiéndose verificado el derribo de la pared por el dueño, se hizo por los dependientes de la Autoridad municipal, y en su consecuencia acudió Josefa Buitron al Juez de primera instancia contra el Alcalde con un interdicto, que pidió que se sustanciara sin Audiencia del despojante y en el cual vino á recaer auto restitutorio:

Que el Alcalde acudió entre tanto al Gobernador, quien le pidió el expediente instruido sobre el particular y que manifestase si existia plano aprobado de la ciudad de Orihuela al que debieran sujetarse las obras que se verificasen, á lo cual contestó el Alcalde, con remision al expediente, que si bien existia plano de la ciudad, no estaba aprobado por la Superioridad:

Que en tal estado el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, y este resistió el requerimiento en el concepto de que el interdicto solo se dirigia contra el derribo de la pared, llevado á efecto por el Alcalde sin acuerdo del Ayuntamiento, que estuviera en su caso autorizado con la necesaria aprobacion del Gobierno de provincia, de lo cual resultó la presente competencia.

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 81, párrafo cuarto y último de la misma ley, en que se faculta á los Ayuntamientos para deliberar conformándose con las leyes y los reglamentos, sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas debiendo comunicar sus acuerdos sobre estos puntos al Jefe político, hoy Gobernador, para la necesaria aprobacion:

Considerando:

1.º Que las cuestiones relativas á la seguridad de edificios ruinosos y á la alineacion de calles son de resolucion administrativa, segun las disposiciones citadas en la ley de 8 de Enero de 1845.

2.º Que hallándose incoado expediente gubernativo para el derribo y alineacion de la pared de la casa de Josefa Buitron, esta interesada, si estima informales, desacertadas ó injustas las providencias dadas sobre el particular por el Alcalde y Ayuntamiento de Orihuela puede acudir al Gobernador de la provincia pidiendo las consiguientes reparaciones, pero no ha debido recurrir al Juez de primera instancia por la via

sumarísima de interdicto, insuficiente para calificar en el estado en que se encuentran cuestiones de índole administrativa.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion:

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Anuncios Oficiales.

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

El soldado del regimiento infanteria de Toledo, cuya filiacion se inserta á continuacion, ha desertado desde Madrid, y se hace saber por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que las Justicias de los pueblos y empleados del ramo de vigilancia, cooperen á su captura.

Filiacion del soldado Abdón Rubio y Cuesta.

Padres, Julian y Maria, natural de Azcaray, provincia de Logroño, vecinado en su pueblo, provincia de id., edad 27 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueuo, barba regular, estatura 5 pies.

Burgos 14 de Junio de 1862.—El Brigadier Gobernador, Angulo.

Junta de Instrucción pública de la provincia de Burgos.

Resultando vacante la escuela elemental de niñas del pueblo de Sotillo de la Rivera, con la dotacion de 2200 rs. anuales, casa y retribuciones; ha acordado esta Junta anunciarlo en este periódico para conocimiento de las que deseen aspirar á ella por medio de los ejercicios de oposicion; la cual, segun circular inserta en el *Boletín oficial* de 25 de Mayo último, núm. 84, deberá tener lugar el dia 25 del corriente. Burgos 14 de Junio de 1862.—El Gobernador Presidente, Francisco de Otazu.—Julian de Barroeta, Secretario interino.

Anuncios Particulares.

En el dia ocho del corriente desapareció del pueblo de Pineda de la Sierra, un potrero de la propiedad de D. Manuel Gutierrez, de las señas siguientes: Alzada de seis y media cuartas, pelo castaño claro, edad tres y medio años, tiene toda la crin y cola y rozado de las cuatro cuartillas; lleva en la anca derecha el hierro de la casa que es una A enlazada con una N y una O encima.

La persona en cuyo poder se hallare tendrá la bondad de avisar á su dueño para que pase á recogerlo.

Gobierno de la Provincia de Burgos.

ELECCIONES DE DIPUTADOS A CORTES.

CUARTO DISTRITO. — LERMA.

SEGUNDA SECCION. — SALAS DE LOS INFANTES.

LISTA electoral ultimada en 15 de Mayo de 1862.

PARTIDO JUDICIAL DE SALAS DE LOS INFANTES.

Salas de los Infantes.

Contribuyentes de 400 rs.

1. Antonio Garcia.
2. Carlos Camarero.
3. Celestino Bengoechea.
4. Celestino Sebastian.
5. Isidoro Aparicio.
6. José Gonzalez.
7. José Olalla.
8. José Maria.
9. Juan Hilera.
10. Juan Molinero.
11. Juan Saenz de la Maleita.
12. Ramon Prolo de Pablo.
13. Santiago Herrera.
14. Tomás Molinero.
15. Tomás Serrano.
16. Ventura Gil de la Cuesta.

Capacidades.

17. Arsenio Rico.
18. Domingo Blanco.
19. Francisco Azula.
20. Lucio Batmaseña.
21. Matias de las Heras.
22. Rafael Martin.

Acinas.

Contribuyente de 400 rs.

23. Angel Anton.

Arauzo de Miel.

Contribuyentes de 400 rs.

24. Domingo de la Rica.
25. Frutos Martinez.
26. Juan Elias Mambiona.
27. Matias Benito.
28. Manuel Izquierdo.
29. Pantaleon Benito.

Capacidad.

30. Atanasio Ceballos.

Barbadillo de Herreros.

Contribuyentes de 400 rs.

31. Damian de Sedano.

32. Indalecio Hernaiz.
33. Telesforo Gil de la Cuesta.

Capacidad.

34. Manuel Gil de la Cuesta.

Barbadillo del Mercado.

Contribuyentes de 400 rs.

35. Braulio Cerrada.
36. Felipe del Alamo.
37. Julian Blanco.
38. Leon Camarero.
39. Pedro Gonzalez.
40. Rufino Heras.

Capacidades.

41. Alejo Asensio.
42. Mateo Fernandez Valderrama.

Barbadillo del Pez.

Contribuyentes de 400 rs.

43. José Blanco.
44. Juan Antonio Garcia.
45. Pedro de Peraita.

Capacidad.

46. Francisco Cardero.

Canicosa.

Contribuyentes de 400 rs.

47. Adrian Pablo.
48. Francisco Chaperó.

Espinosa de Cerbera.

Contribuyente de 400 rs.

49. Juan Antonio Paul.

Jaramillo Quemado.

Contribuyentes de 400 rs.

50. Bernardo Castaños.
51. Pablo Alonso.
52. Vicente Saenz.

Moncalvillo.

Contribuyentes de 400 rs.

53. Fermin Abad.
54. Juan Elvira Rey.

Monterrubio.

Contribuyentes de 400 rs.

55. Felipe Camarero.

56. José Sainz.

57. Julian Hernaiz.

58. Valentin Camarero.

Neila.

Contribuyentes de 400 rs.

59. Cenón Gonzalez.
60. Donato Gutierrez.
61. Hermenegildo Fernandez.
62. Isidoro Gil.
63. Miguel Gutierrez.
64. Pedro Fernandez de la Cuesta.

Palacios de la Sierra.

Contribuyentes de 400 rs.

65. Domingo Chicote.
66. Domingo Huerta.
67. Juan de Pablo.
68. Juan Alonso Carbonero.
69. Manuel Ruiz Sebastian.

Quintanar de la Sierra.

Contribuyentes de 400 rs.

70. Atanasio Pablo Hernando.
71. Ignacio de Pedro Alvarez.
72. Joaquin Lopez Ayuso.
73. Manuel Lázaro Zavala.
74. Manuel de Pedro Martinez.
75. Pedro Chaperó Medrano.
76. Victor Chaperó.

Capacidad.

77. Manuel Maleo Teresa.

Riocabado.

Contribuyentes de 400 rs.

78. Angel Garcia Lozano.
79. Basilio Martinez.

Rabanera del Pinar.

Contribuyente de 400 rs.

80. Juan Obejero Camarero.

Santo Domingo de Silos.

Contribuyentes de 400 rs.

81. Bernardo Martinez.

82. Hipólito Martinez.

83. Lino Zorrilla.

84. Romualdo Martinez.

85. Santos Martin.

Capacidad.

86. Pedro Castrillo.

San Millán de Lara.

Contribuyentes de 400 rs.

87. Alejo Blanco.

88. Juan Andrés.

Valle de Valdellaguna.

Contribuyentes de 400 rs.

89. Angel Hernaiz.

90. Atanasio Hernaiz.

91. Felipe Garcia.

92. Hermenegildo Serrano.

93. Ignacio Camarero.

94. Juan Blanco.

95. Leandro Hernaiz.

96. Manuel Hernaiz Salas.

97. Meliton Ordeza.

98. Nicolás Salas.

99. Pedro Hernaiz.

100. Pedro Martin.

101. Ruperto Hernaiz.

102. Valeriano Gomez.

103. Vicente Hernaiz.

104. Vicente Salas.

Capacidades.

105. Alejandro Hernaiz.

106. Victoriano Fernandez.

Vilviestre del Pinar.

Contribuyentes de 400 rs.

107. Andrés Pablo.

108. Rafael Martinez Pablo.

109. Silvestre Martinez.

Capacidad.

110. Timoteo Plaza.

Burgos 15 de Mayo de 1862. — El Gobernador, Francisco de Otazu.